Núm. 191 MIERCOLES 10 DE JULIO DE 1845. 2625

DIARIO DE BARCELONA,

DE AVISOS Y NOTICIAS.

EN ESTA CIUDAD.
Suscripcion mensual. . . 10 rs. vn.
Cada número suelto. . . 6 cuartos.

FUERA DE ELLA.
Cada trimestre franco de portes.
Por la diligencia ó correo. 48 rs.

ANUNCIOS DEL DIA.

San Cristóbal y siete Hermanos Mártires.

CUARENTA HORAS.

Estan en la iglesia parroquial de Santa María del Pino: se descubre á las nueve y media de la mañana y se reserva á las siete y media de la tarde.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS.

Dia.	Horas.	Term.		Barómetro.	Vientos y Atmósferas.	Sol.
9	7 mañana.	19	8	33	S. E. sereno.	Sale á 4 h. 40 ms. mañana.
id.	2 tarde.	22	7	33	S. id.	
id.	10 noche.	20		33	S. id.	Se pone á 7 h. 20 ms. tarde.

ARTICULO DE OFICIO.

SS. MM. y A. continúan en esta capital sin novedad en su importante salud.

Orden de la plaza del 9 de julio de 1845.

Servicio para el 10.

Palacio. Guadalajara y caballería de Pavía.=Gefe de parada, Guadalajara. =Gefe y capitan de carrera, Pavía.

Plaza. Gefe de dia, D. José María Casamayor coronel graduado teniente coronel del regimiento infantería de la Princesa.=Parada, Saboya y Constitucion. =Rondas y contrarondas, Princesa.=Hospital y provisiones, Saboya.=Teatros, Princesa.=El sargento mayor, José María Rajoy.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO.

Funcion de los señores Macallister y Klischnig.—Mr. Klischnig, primer mimo-cómico de los principales teatros de Paris y Lóndres se presentará esta noche á desempeñar el Mono criado, grande escena cómica en la que ejecutará varios ejercicios sorprendentes. Mr. Macallister ocupará la primera parte de sus recreaciones físicas con varios juegos. En la segunda parte hará por segunda vez la Gran corina de Parrafarragarramus, que tantos aplausos mereció el lunes. Las fuentes de fuego. El gran menage egipcio. Las fuentes de peces. Los pañuelos en el pilon de azúcar. Los 300 regalos á los espectadores. Y otros juegos indianos y chinos.—Entrada 4 rs. A las 7 y media.

LICEO.

Se está disponiendo para presentarse en escena en la próxima semana la comedia de magia en seis cuadros, titulada: Las Batuecas.

TEATRO NUEVO.

Se ejecutará la ópera seria en 4 actos: Hernani, música del maestro Verdi.—Entrada 3 rs.—Luneta 3 rs. A las siete y media.

BARCELONA.

Del diario El Fomento de ayer.

Da cuenta de que al fin el señor ministro de la Gobernacion se hà decidido á emprender la recomposicion y arreglo de nuestras abandonadas carreteras. Felicitaria, dice, al señor ministro, si pudiese estar seguro de que habia de seguir con firmeza y actividad la obra tan tardiamente comenzada, de que esta empresa no habia de sufrir nuevos entorpecimientos ni retardos, de que no habia de dejársela de la mano hasta llevarla á pronto y feliz término. Pero teme que no será asi. Espone que obra era esta de muchísimo tiempo reclamada con urgencia por la opinion pública, por el malísimo estado de las comunicaciones. Quisiera que el decidido empeño y teson en otros negocios desplegados, se hiciesen sentir en estas mejoras tan universalmente ansiadas, que no hay una sola persona en España que no reconozca ser urgentísimas y perentorias. Ademas de esta consideracion, suficiente por sí sola para mover al señor ministro de la Gobernacion, ve otra el *Fomento* nacida de la estacion presente del año. Recolectada la cosecha, queda un gran número de labradores y gente del campo sin trabajo ni recursos, y llevando adelante el arreglo de los caminos públicos, podrá el gobierno cumplir simultáneamente con otra obligacion sagrada que es la de proporcionar medios de subsistencia á los que por su mísero estado se hallan en la imposibilidad de procurárselos. Entiende pues el citado *Fomento*, que sobre este motivo de humanidad podrá ver el ministerio algunos otros de interes político y general, no menos atendibles en las actuales circunstancias para dar trabajo á los infelices jornaleros.

El ayuntamiento constitucional, á los habitantes de esta Ciudad.

A las cuatro y cuarto de la mañana de hoy se ha acabado de concluir en esta capital el sorteo para el reemplazo del ejército; habiéndose, en conformidad á la ley, trabajado sin interrupcion desde las siete de la mañana del 6 del corriente, que era el dia hasta el cual se habia dignado S. M. en Real órden de 13 de junio prorogar el plazo en que debiese empezar la operacion en toda la provincia.

El Cuerpo municipal en su alocucion de 1.° de este mes, manifestó ya al vecindario que era este un cargo á que tiene sujeta la ley á los ayuntamientos; cargo impuesto, nó en el dia sino precisamente por las Córtes que formaron la Constitucion de 1837 en la ordenanza de reemplazos que en aquel año decretaron.

Habiendo cumplido en esta parte el Ayuntamiento, su primer deber es ahora el dar un testimonio el mas justo, público y solemne de la sensatez y cordura que han manifestado los Barceloneses.

Es preciso que estas virtudes cívicas lleguen á conocimiento de la Nacion. Es preciso que se desmientan noticias falsas y siniestras, y que se sepa en todos los pueblos, que en la segunda capital del reino, nueva como era la operacion del sorteo, se ha verificado en medio del órden, y que por afectados que hayan estado estos dias los ánimos, como es imprescindible en unos casos que interesan tan vivamente á las familias, no ha habido siquiera en Barcelona aquel grado de agitacion y efervescencia públicas, que han podido notar generalmente en

las poblaciones mas acostumbradas al sorteo, los que se han hallado en ellas en ocasiones semejantes.

Los barceloneses conocen bien que ni el Estado puede existir sin soldados, ni es posible que haya ningun pueblo, ninguna nacion organizada bajo un sistema de igualdad, que tenga el privilegio de quedar exento de este servicio, sea con hombres que se apronten, sea con cantidades que se reunan para valerse del beneficio de la sustitucion. Los barceloneses recuerdan igualmente que no se ha presentado ningun Gobierno, absoluto ó constitucional, de cuantos ha tenido la España (ni tampoco podria haberlo) que cuando lo ha necesitado no haya exigido el servicio de las armas personalmente ó por sustitutos.

Habitantes de Barcelona: la junta céntrica que teneis nombrada para llevar á cabo la sustitucion, con el celo patriótico que la distingue, y despues de ella el Ayuntamiento, os dieron en sus alocuciones razones tan sólidas, tan irresistibles, tan al alcance de la generalidad del vecindario, que convencieron y calmaron á todos menos á los pocos que cierran siempre los ojos á la luz del dia, ó se dejan guiar por un norte muy distinto del de la causa pública. A la voz de la junta céntrica y del ayuntamiento van entregando los jóvenes y los gefes de familia las cantidades que les han correspondido para que pueda efectuarse el servicio por medio de los sustitutos. Empieza ya á tenerse reunida una suma algun tanto respetable, si bien no llega de mucho á llenar este gran compromiso á que se convino por la representacion de los comisionados de los jóvenes y gefes de familia. Pero cumpliendo como cumplirán los que aun faltan al empeño que contrajeron de concurrir pecuniariamente á la sustitucion, se hará esta efectiva en Barcelona.

Barceloneses: los jóvenes que estan sujetos al reemplazo descansen en la palabra pública que les habeis dado de que se verán libres del servicio personal, ocupando su puesto los sustitutos. Sosiéguense sus familias, tranquilícense ellos mismos, sigan dedicándose á sus labores y tareas, en la seguridad de que ni los padres se verán privados del consuelo de sus hijos, ni serán estos separados del hogar doméstico para acudir al servicio de las armas. El Ayuntamiento os lo anuncia desde ahora con la mayor satisfaccion.

Casas consistoriales de Barcelona 9 de julio de 1845.—El alcalde: José Parladé.=Los tenientes de alcalde: Joaquin Martí y Codolar.—Rafael María de Duran.—Juan Nadal.—José Prats.—El Baron de Maldá.—Antonio Buxeres.=Los regidores: Francisco Ribas y Just.—Joaquin Portell.—José Folguera.—Juan Clarós de Ferran.—Narciso Fonolleras.—Estéban Bosch y Pons.—Francisco de Asis Soler.—Domingo Serra.—Joaquin Riura y Lacreu.—El Baron de Segur.—Gines Gausach.—Pedro Mártir Corominas.—Antonio Soqué.—Buenaventura Vives.—José Prat.—Juan Costa.—Juan Agell.—Jaime Comas.—Francisco Javier Fradera.—Rafael Pla y Carreras.=Los síndicos: Francisco Esteve y Thomás.—Tomas Illa y Balaguer.—Ignacio Vieta.—Por disposicion del Excmo. Ayuntamiento constitucional.—Ignacio Sanponts, secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Capitanía general de Cataluña.—Estado mayor.

Habiéndose acordado prolongar con dos casas mas algunas de las calles de la poblacion de la Barceloneta, los sugetos que gusten adquirir solares, podrán presentar sus instancias; en concepto de que les serán adjudicados en la forma y por el precio que está establecido. Barcelona 9 de julio de 1845.

Desde mañana diez del corriente queda establecida otra vez en las casas consistoriales la recaudacion de las cuotas para el reemplazo del ejército de 1844 y la entrega de memoriales sobre el mismo objeto. Barcelona 9 de julio de 1845. —Por acuerdo de la junta de reemplazo.—Jacinto Campreciós, secretario.

Facultad de ciencias médicas de Barcelona.

Hoy á las once de la mañana continuarán las oposiciones al premio anual. El discípulo de 7.° y último año de medicina y cirujía D. Domingo Rafael y Balart, leerá en público una disertacion en idioma latino sobre el punto elegido de entre los tres que le cupieron en suerte y es el siguiente: *Quænam sint signa mortis actualis.* En seguida contestará á las preguntas que en idioma latino ó español le harán tres de los señores censores sorteados en el acto por espacio de diez á quince minutos cada uno. Barcelona 10 de julio de 1845.—Antonio Coca, secretario.

SUBASTAS.

Ayuntamiento constitucional de la inmortal Gerona.

Mediante la competente autorizacion superior y á consecuencia del espediente instruido á instancia de D. Pedro Ramis, vecino de esta ciudad, solicitando en establecimiento un salto de agua de la acequia Monar, que pasa por en medio de las tierras que posee D. Narciso Antonio de Pastors, en el término de Salt, en cuyo punto tiene en el dia el agua de la misma acequia 34 palmos de ancho y 4 de profundidad; ha resuelto el ayuntamiento se proceda á la subasta pública, señalando al efecto el dia 11 del venidero mes de julio para verificar el primer remate; admitiéndose cuartas pujas sobre el precio del mismo, en el espacio que media hasta el dia 13 del indicado mes, en que tendrá lugar el segundo y último; cuyos actos se verificarán frente las casas consistoriales de 10 á 12 de la mañana de los espresados dias, todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en secretaría para los que gusten enterarse.

Lo que se avisa al público para su inteligencia con arreglo á lo prevenido en real órden de 3 de marzo de 1845. Gerona 26 de junio de 1845.—P. A. D. E. A.—Alejandro Font, secretario.

PARTE ECONOMICA.

LITERATURA.

El Tesauro. Sociedad de literatura, historia, costumbres y viages, dividida en dos secciones; lujo, economía, utilidad.—Primera seccion. Coleccion de novelas en 8.° regular y con preferencia las que sean históricas, por entregas de 32 páginas á 5 rs. cada cuatro entregas franco de porte.—Segunda seccion. La historia pintoresca de todas las religiones, edicion de lujo, en 4.° marquilla y 40 láminas en acero dividida por entregas de 16 páginas y una lámina á 3 rs. cada una para los suscriptores á la primera seccion y 3 1/2 para los que no lo fuesen. Advertencia. Los que se suscriban á ambas secciones, ó á una sola cuando se repartan las obras anunciadas tendrán opcion á recibir la tan apetecida nueva produccion del célebre Sue titulada: Los siete pecados capitales con el mayor lujo y economía como se verá por el prospecto que se reparte gratis en el único punto de suscripcion, calle de la Union, núm. 2, almacen de papelería, donde se suscribe igualmente hasta el 31 de julio á la Historia de Doña Mariana de Pineda, que es la superior de cuantas se han publicado hasta ahora, la que se dará

encuadernada al precio de 6 rs. vn. ó por entregas de 32 páginas en 8.° á ocho cuartos cada una.

Vida de Santa Rosa de Lima y su novena.—Véndese en la imprenta de M. Texero, frente la bajada de la Canonja, y en la librería de Font, bajada de la Cárcel, á 3 rs. vn. en rústica.

AVISOS.

La esposa é hijos del difunto D. Bernardo Bori y Carbonell (Q. E. P. D.) suplican á sus amigos á quienes por estravío ó descuido no se les hubiese pasado esquela de convite, se sirvan asistir al funeral que en sufragio de su alma se celebrará en la parroquial de Santa María del Mar el viernes próximo 11 de los corrientes á las diez de su mañana.

En la calle de la Union, núm. 26, entresuelo de la izquierda, se dan lecciones de frances por un profesor de la misma nacion. Para los señores que estan ocupados de dia tiene cursos abiertos en su casa de seis á diez de la noche.

En la pastelería del Oriente, en el barrio de Gracia, calle Mayor, núm. 17, necesitan un aprendiz que sea hijo de padres honrados.

Los dueños de una casa situada en la calle de San Pablo de esta ciudad, y señalada con el núm. 93, desean tener una entrevista con los dóminos ó señores de la misma, á saber: Primer dómino. El obtentor del beneficio eclesiástico fundado en la parroquial de Sarriá, diócesis de Barcelona, bajo la invocacion de los santos Antonio y Lorenzo. Segundo dómino. Los sucesores de Antonio Pablo Rovira, tintorero de seda que fue de esta ciudad en el año 1253. Tercer dómino. El obtentor del beneficio eclesiástico llamado Cuarto, bajo la invocacion de Santa María, fundado en el altar mayor de la parroquial de Santa María del Mar de Barcelona. Advirtiendo que es asunto interesante para entrambas partes; por lo que se espera que los señores citados se tomarán la molestia cuanto antes les sea posible de apersonarse en la Rambla de Santa Mónica, núm. 110, piso principal, donde habitan los propietarios de la mencionada casa.

Aviso á los señores del comercio de esta plaza.—Habiéndose girado una letra de 11,779 rs. vn. desde Madrid á esta plaza, á favor de D. Ramon Pardo Osorio, se suplica á la casa de comercio contra quien venga girada no la satisfaga sin cerciorarse hasta la evidencia de que el que se presente á cobrarla es el mismo interesado.

En la falda de Monjuí, entre la fuente de Buena Vista y la Trobada, é inmediata á la carretera ó camino que conduce á dichas fuentes, existe una cantera que por su posicion y demas circunstancias ofrece muchas ventajas. El que quiera entrar en su ajuste podrá conferirse en la calle de Patritxol, núm. 6, piso segundo, en donde informarán.—En el término de San Ginés de Agudells, y junto al camino que conduce á dicho lugar y en parage de muy buenas y hermosas vistas, hay doce solares para edificar, que se establecerán juntos ó por separado, con los pactos de que informarán en el segundo piso del núm. 6 de la calle de Patritxol.

Un jóven de 30 años desearia poder ocuparse ya sea para comisiones de alguna casa de comercio, fábrica ó casa particular: informarán de él en la calle de Robador, núm. 28, piso segundo.

En la calle de los Baños, núm. 1, encima casa Dias, se trabajan sombreros de todas clases para señoras, se lavan los de paja, se hacen tambien vestidos y se venden camisolines bordados y adornos para cabeza y pecho, todo con la mayor perfeccion y elegancia y á precios cómodos.

En el arco de San Ramon del Call, tienda núm. 2, se fabrica el chocolate con máquina de tres cilindros á cuatro pesetas la *cuita* trayendo los materiales: tambien se vende por mayor y menor á precios cómodos.

Se tomarán á prestamo de 1500 á 2000 duros para una fábrica de hilados que se establece á dos horas de distancia de esta ciudad, cuya maquinaria recibirá su movimiento por medio de un abundante salto de agua, hipotecándose al efecto dicha fábrica, junto con otra casa y unas ocho mojadas de tierra, parte de ellas de regadío, sitas cerca de aquella, en la inteligencia que prefiriéndolo el prestamista tambien se le admitirá como á socio de ella, poniendo todo el referido capital en efectivo, ó bien parte de él en balas de algodon al precio corriente en la plaza. Informará la administracion general de negocios, calle de Ripoll frente la de Copons escalerilla núm. 13 piso primero. En dicha administracion darán razon de un molino en el que se molerá por un módico precio, jaboncillo y demas artículos.

Si algun sugeto desea entrar como socio é interesar por la cantidad de 1250 duros en un establecimiento nuevamente planteado en esta ciudad, y de los que mas beneficios seguramente producen en la actualidad, se servirá apersonarse en el segundo piso de la casa núm. 4 de la calle del Pino, donde darán razon, advirtiéndose que solamente se tratará con el mismo interesado.

VENTAS.

El representante de la casa Marteau y compañía de Lyon tiene el honor de poner en conocimiento del público y particularmente de los señores curas párrocos y demas personas de buen gusto de esta ciudad, que existen en su poder una coleccion de muestras, consistiendo en ricas casullas y otros artículos de sedería para adornos de casa, todo de un gusto esquisito. Como dicho representante permanecerá pocos dias en esta ciudad, las personas que desearen ver dichos artículos, podrán pasar á la fonda del gran comercio, sita en la calle Ancha, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, en donde los hallarán de manifiesto.

Hay para vender un armario y mostrador muy bueno que se darán en un precio módico: para el ajuste podrán acudir al dorador de detras de las Madalenas, esquina de Montesion.

ALQUILER.

Se desea alquilar un segundo piso ó entresuelos para poca familia, que esté situado en la Rambla ó sus inmediaciones: darán razon de quien lo necesita en la calle de Quintana, núm. 11, piso tercero.

PÉRDIDAS.

Desde la calle del Conde del Asalto hasta la plaza del Sol del barrio de Gracia, el sábado pasado se perdió un pendiente de diamantes forrado de oro: se suplica á la persona que lo haya encontrado tenga la bondad de presentarla al carpintero de la calle de la Palma de S. Justo llamado vulgarmente *Pau dels Canaris*, que enseñará el compañero, dando de gratificacion seis duros.

La persona que hubiese encontrado el billete núm. 8013 de la casa de Cádiz, de cuya pérdida se ha dado ya parte, podrá devolverlo á la calle del Beato Oriol, núm. 11, tienda de droguero, quien gratificará.

NODRIZA.

El que necesitare de una ama recien parida y de buenas circunstancias, acuda al barrio de Gracia, estramuros, calle de San José, núm. 2, piso segundo.

PARTE COMERCIAL.

ABERTURAS DE REGISTRO.

Teniendo que desempeñar una comision por órden del Gobierno el vapor Segundo Gaditano, demora su salida hasta el 12 del corriente á las ocho de la mañana, admitiendo carga y pasageros. Se despacha en la calle de Escudellers, núm. 79.

Para Palma de Mallorca saldrá de este puerto el viernes ó sábado próximos el laud S. José, su patron Agustin Clar, admitiendo cargo á flete y pasageros para dicho punto. Se despacha en los pórticos de Xifré, agencia núm. 13.

Para Islas Canarias el bergantin español Dos de Agosto, capitan Rodriguez, saldrá de este puerto el 15 del corriente julio y admite carga y pasageros. Se despacha en casa los señores Martorell y Bofill, junto á la puerta del mar.

Para Palma de Mallorca saldrá de este puerto el viernes 11 del actual la tartana San Antonio, su capitan D. Pedro Oliveras, quien admite cargo y pasageros. Se despacha en los pórticos de Xifré, agencia núm. 13.

Embarcaciones llegadas al puerto en el dia de ayer.

Mercantes españolas.

De Valencia, Tarragona y Villauueva en 9 dias el laud Esperanza, de 46 toneladas, patron Fernando Marques, con 30 sacos de arroz, 28 sacos de lana y 2 carros de loza para esta y 50 sacos de harina y 20 de arroz de tránsito.

De Génova en 6 dias el laud Buen Camino, de 55 toneladas, patron Sebastian Rubies, con 130 sacos de zumaque, 84 balas de cañamo, 1800 duelas, 50 cajas de hoja de lata, 46 trozos de madera palisandro á D. Juan Rubies.

De Ciotat en 21 horas el vapor Segundo Gaditano, de 409 toneladas, capitan D. Ramon Uthoff, con quincallería, fardería y otros efectos. y 21 pasageros á los señores Serra y hermanos.

De Marsella en 26 horas el vapor Balear, de 100 toneladas, capitan D. José Casals, en lastre y 14 pasageros á D. Gerónimo Merelo.

De Málaga, Motril, Santa Pola y Tarragona en 18 dias el laud Paz, de 50 toneladas, patron Juan Bautista Comes, con 74 balas de algodon, 400 paquetes de pleita, 800 quintales de hierro y 4 botas de vino á D. Francisco Porches.

De Valencia y Tarragona en 7 dias el laud Europeo, de 59 toneladas, patron Antonio Larroda, con 359 carneros, 100 sacos de harina, 0 de arroz y 100 fanegas de salvado á D. Juan Fontanellas.

De id. id. id. el laud Carlota, de 43 toneladas, patron José Cubell, con 140 cajas de azúcar y 40 sacos de arroz á los señores Balaguer y Marti.

De Cádiz, Algeciras, Málaga, Almeria Aguilas, Cartagena, Alicante y Valencia en 7 dias el vapor Villa de Madrid, de 404 toneladas, capitan D. Juan Ducet, con 500 bocoyes y 140 cajas de azúcar, sedería y otros efectos y 77 pasageros á D. Gerónimo Merelo.

De Málaga y Tarragona en 12 dias el laud Cármen, de 26 toneladas, patron Francisco Juan, con 300 quintales de hierro, á D. Martin Dominguez.

De Isla Cristina, Valencia y Tarragona en 20 dias el laud S. José, de 45 toneladas, patron Juan Roca Dominguez, con 750 fanegas de habas á D. José Poch.

De Valencia en 7 dias el laud Sto. Cristo, de 40 toneladas, patron Benito Peyró, con 300 carneros á D. Juan Gibert.

De id. en id. el laud Carmelita, de 40 toneladas, patron Vicente Muñoz, con 300 carneros, 103 sacos de arroz y 2 balas de seda á D. Juan Gibert.

De Cádiz y Tarragona en 15 dias el laud San José, de 53 toneladas, patron Domingo Mateo, con 150 sacos de harina, 50 de sémola, 50 cajas de galleta, 17 serones de trapos, 60 fanegas de garbanzos, 200 cueros y 30 cajas de canela á don Sebastian Sirven.

De Soller y Tarragona en 4 dias el laud Amalia, de 42 toneladas, patron Juan Segui, con 800 quintales de leña y 4000 limones.

De Marsella en 3 dias el bergantin Corina, de 149 toneladas, capitan D. Juan Modolell, en lastre á D. Ignacio Lopez.

Ademas 28 buques de la costa de este Principado con 100 quintales de harina, 120 cuarteras de trigo, 64 pipas de aceite, 280 quintales de algarrobas y otros efectos.

Despachadas.

Polacra española Josefa, capitan D. Mariano Mora, para la Habana, con vino, aguardiente, aceite y otros efectos.

Polacra-goleta Dolores, capitan D. Juan Parada, para Torrevieja en lastre.

Queche Clarita, capitan D. Francisco Ventura Allona, para idem en idem.

Laud Segundo Emilio, patron José Pujol, para Málaga con pipas vacías y lastre.

Id. Centauro, patron Francisco Miñana, para Valencia con azúcar, ocho bultos de géneros del pais y lastre.

Id. Patrocinio, patron Vicente Selma, para idem con caoba, azúcar y 60 bultos de géneros del pais.

Ademas 8 buques para la costa de este Principado con efectos y lastre.

Cambios del dia 9 de julio de 1845, dados por el Colegio de Corredores reales de cambios de esta plaza.

Lóndres 37 1/32 á 90 dias fecha.
Paris 15 y 82 1/2 á 90 c. á 30 y 90 id.
Marsella 15 y 80 á 82 1/2 c. á 30 id.
Madrid 1 p. c. ben.
Valencia par.
Zaragoza id.
Málaga 3/4 p. c. daño.
Sevilla id.
Alicante 1/2 id.
Reus 1/4 id.
Tarragona 1/8 id.
Vales no consolidados 9 3/8 p. c valor nominal.
Títulos del 5 p. c. 21 id id.

ADUANA DE BARCELONA. DEPOSITO DE PUERTO. *Mes de junio de* 1845.

Relacion del movimiento de mercaderías en este depósito de puerto durante el presente mes.

MERCADERIAS.	Cabos. Número ó peso.	Existencia en fin del mes ant.	Entrada en el presente.	TOTAL.	Salida en el presente	Existencia en fin del mismo.
Aguardiente decaña.	*Bocoyes.*	3	3	6	6	»
Idem id.....	*Pipas.*	»	112	112	13	99
Idem id.....	*Medias pip*	»	30	30	»	30
Idem id.....	*Barriles.*	»	3	3	3	»
Algodon en rama..	*Pacas.*	680	100	780	80	700
Azúcar.....	*Cajas.*	1368	3375	4743	1247	3496
Idem inferior....	*Bocoyes.*	»	46	46	46	»
Idem id.....	*Barriles.*	»	105	105	105	»
Idem id.....	*Sacos.*	»	1200	1200	1200	»
Café.....	*Bocoyes.*	»	323	323	172	151
Idem.....	*Tercerolas*	»	11	11	»	11
Idem.....	*Barriles.*	149	646 1/2	795 1/2	267	528 1/2
Idem.....	*Sacos.*	276	1454	1730	558	1172
Cera blanca.....	*Tercios.*	27	»	27	»	27
Copal.....	*Cajas.*	6	»	6	6	»
Estampas.....	*Idem.*	2	»	2	1	1
Lencería.....	*Balas.*	1	»	1	1	»
Mercería.....	*Caja.*	1	»	1	1	»
Palo mora.....	*Quintales.*	240	»	240	»	240
Piano.....	»	1	»	1	»	1
Pimienta negra...	*Balas.*	150	»	150	»	150
Quincalla.....	*Cajas.*	»	4	4	4	»
Relojes.....	*Caja.*	»	1	1	1	»
Suela curtida ...	*Fardos.*	212	»	212	»	212
Tabacos.....	*Cajas.*	3	»	3	»	3
Idem.....	*Cajoncitos*	729	476	1205	184	1021
Idem picadura...	*Saquitos.*	5	»	5	»	5
Vino.....	*Cajas.*	11	400	411	411	»
Zarzaparrilla....	*Tercios.*	»	98	98	31	67

Barcelona 30 de junio de 1845.—Antonio Rodriguez.—C. M. I.—Manuel Serramalera.—Está conforme.—Manuel Cejuela.

NOTICIAS NACIONALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Usando de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el núm. 1.° del art. 14 de la ley de presupuestos de esta fecha, y con sujecion á lo que dispone el art. 6.° de la misma ley y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio lo siguiente:

Artículo 1.° Estará sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó estrangero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

Art. 2.° La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interes comun.

Art. 3.° Los derechos fijos se establecerán sobre la base de poblacion y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta señalada con el núm. 1.°; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas estraordinaria y especial, tambien adjuntas con los números 2.° y 3.°

Art. 4.° Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el intendente en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas y el del administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 5.° Se declaran exentos de esta contribucion:

1.° Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á escepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.° Los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales del reino, luego que cese la asignacion que en el dia disfrutan, y los escribanos de los juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales, sin sueldo ó retribucion. Los abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado y para todo él por las juntas de gobierno de sus colegios, segun sus estatutos. Los procuradores de los tribunales superiores y los de los juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los abogados.

3.° Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no esten matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.

4.° Los propietarios y labradores solament por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.° Los criadores de ganados de todas clases.

6.° Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 50 arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.° Los fabricantes de sidra.

8.° Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el trasporte.

9.° Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de caballería y los profesores de la escuela de veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

§

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles: los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodon, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodon con menos de 150 husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de 40 husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno: los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les ausilien en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puesto en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Art. 6.° La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de ratificarla á instancia de la administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la administracion con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.° de enero del año inmediato á el en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.° de julio. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, nó desde 1.° de enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo órden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.° Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general núm. 1.°, y en la especial de fábricas núm. 3.°, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa estraordinaria núm. 2.°, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

Art. 8.° A los fabricantes mercaderes que fabrican por su cuenta y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio que se convengan en pagar anualmente 1200 rs. en la industria lanera; 600 en la de lino ó cáñamo y 800 en la algodonera, no se les exigirá mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el maximum de sus respectivas industrias.

Art. 9.° Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el 10 por 100 de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó nó de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion de los alquileres de las fábricas las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la produccion.

Art. 10. Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen por derecho fijo mas de 60 rs.

Art. 11. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos de arriendo ó de inquilinato, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á la tasacion cuando la administracion ó la persona que la represente considere que aquellos son menores que los que corresponden á los edificios y locales comparativamente con otros de circunstancias iguales ó semejantes en la misma poblacion ó comarca.

La tasacion en estos casos se hará por dos peritos, nombrados uno por el contribuyente y otro por la administracion, y en defecto de esta por el alcalde del pueblo, aumentando este ó aquella un tercer perito cuando los primeros discordaren.

Los gastos de la tasasion se costearán por el contribuyente cuando por ella se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos ó declaracion que haya presentado, y por la administracion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art. 12. Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan. Las mismas socieda

des ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador y sus empleados ó dependientes.

Art. 13. En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagara el asociado principal.

Art. 14. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2.° que tengan establecimiento ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado, con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen; quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que por cuenta de las mismas compañías ocupen en ellos sus establecimientos ó dependencias.

Art. 15. Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena, y de tres meses para todos los contribuyentes, cuyas cuotas mensuales con sus recargos no escedan de 4 rs. cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento, segun la tarifa estraordinaria núm. 2.° pagarán por mensualidades vencidas.

Art. 16. No se adeuda el derecho fijo ni el proporcional por el mes dentro del cual se da principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varie de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, asi como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, desciendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

Art. 17. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la administracion, en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que esprese:

1.° Su nombre y domicilio.

2.° Industria ó profesion que va á ejercer.

3.° Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el ejercicio de aquella ha de emplear.

4.° Alquileres que por una y otros pague, acompañando testimonio de la escritura y obligacion de arriendo, ó del recibo de inquilinato; y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, manifestando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Y 5.° Si ya fuere contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion, será devuelto al interesado con nota firmada por el gefe de la administracion, y por el alcalde en su caso, con espresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Art. 18. Las autoridades de cualquiera clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la administracion los contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, asi como tambien cualesquiera otros documentos que la misma administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

Art. 19. En cada año antes de 1.° de octubre todos los contribuyentes presentarán á la administracion, y al alcalde en su defecto, una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase y pagando los alquileres del domicilio en que se hallen comprendidos en la última matrícula; espresando en otro caso las alteraciones que hayan esperimentado.

En la misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada segun lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 20. Los individuos matriculados que no presenten sus declaraciones para la nueva matrícula serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última; sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar, en el caso de deber pagar mayores derechos.

Art. 21. En cada pueblo fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, el alcalde formará la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial, señalándoles por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones; estas serán oidas, y resueltas por el mismo alcalde dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente despues á la administracion del partido, la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del alcalde podrán reclamar contra ella al subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho no serán oidos.

El subdelegado del partido, oyendo al administrador de este, espondrá su dictámen sobre cada

reclamacion, y la dirigirá al intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la administracion de la provincia.

Art. 22. En los pueblos cabezas de partido las matrículas se formarán por los respectivos administradores, y las reclamaciones oidas y resueltas por los subdelegados, sin perjuicio del recurso al intendente, que será admitido á los contribuyentes en los ocho dias siguientes al de la notificacion que se les haga de la decision del subdelegado.

Art. 23. En las capitales de provincia la administracion formará tambien las matrículas, y las reclamaciones serán resueltas por el intendente, oyendo á una comision que aquel gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

El individuo que, nombrado para dar dictámen sobre reclamaciones de otras de su misma clase ú otra análoga, rehusare ó dilatare el desempeño de este encargo, será multado desde 20 á 160 rs.

Art. 24. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará este hecho con certificacion del alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la administracion del partido.

Art. 25. Todas las matrículas serán aprobadas por el intendente en cada provincia, remitiéndose despues por la administracion al alcalde de cada pueblo copia autorizada de la que á este corresponda con tantos certificados de inscripcion como sean los individuos comprendidos en ella.

Cada certificado espresará el nombre y domicilio de la persona á cuyo favor se espida, clase de industria ó profesion en que queda matriculado, y cuota que le está señalada por derecho fijo y proporcional y por recargo.

Todos los certificados serán estendidos en papel del sello cuarto mayor, llevarán impresa la indicacion de la clase á que correspondan, y serán firmados por el administrador de la contribucion en la provincia para todos los individuos que residan en la capital de esta, y por los alcaldes respectivos para los demas. Por cada certificado se exigirán del contribuyente 4 rs. vn.

Art. 26. La administracion remitirá ademas á cada alcalde el número de formularios de certificados que considere necesarios para proveer á los individuos que se matriculen dentro del año, quedando aquel obligado á dar inmediatamente cuenta á la administracion de cada uno de los que entregue, y para espedir los duplicados ó triplicados que los contribuyentes pidan, mediante la retribucion de 6 rs. vn. por cada uno.

Art. 27. Todos los individuos sujetos á la contribucion industrial estan obligados á proveerse del certificado de matrícula antes de dar principio al ejercicio de su industria ó profesion, y á manifestarle siempre que sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por un empleado de los nombrados para este fin.

Art. 28. Los certificados de matrícula son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten espedidos.

Art. 29. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera en todas las poblaciones, de igual clase que aquella para la cual haya sido espedido, presentándole para su registro á los alcaldes de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, y cuando sin serlo el contribuyente adeude por ella un derecho proporcional mayor que el que le estaba señalado, se le hará en el certificado la anotacion del aumento que deba pagar por el año corriente.

Art. 30. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda ni celebrar contrato de ninguna especie ó defensa judicial en negocios relativos á su profesion ó arte á todos los que están sujetos á la contribucion industrial, asi como ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales, si no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas. Esta circunstancia ha de hacerse constar al principio de cada actuacion judicial, sin cuyo requisito esta será nula, y los jueces y escribanos responsables de los perjuicios que resulten.

Art. 31. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cantidad que por derecho fijo y proporcional le corresponda por el tiempo que ha dejado de pagar, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

Art. 32. No comprende la disposicion del artículo precedente á los individuos ya matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus declaraciones para la nueva matrícula no hayan recibido del alcalde ó de la administracion el correspondiente certificado.

Art. 33. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuadruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio hasta que verifique el pago. Cuando la falsificacion sea de documentos, que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los espidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crímen.

Art. 34. Toda autoridad, alcalde, juez ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de este mi real decreto, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó

parte de él, pagará por via de multa el cuádruplo de la cantidad defraudada, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia sufrirá ademas la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del gobierno, en vista del espediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

Disposiciones transitorias.

Art. 35. Debiendo hacerse efectiva esta contribucion industrial en el presente año, con arreglo á las bases aprobadas por el artículo 6.° de la ley citada del presupuesto de ingresos, y comprendidas en los de este mi Real decreto, se procederá á su imposicion y cobranza por esta vez en los términos que señalan los artículos siguientes:

Art. 36. Se formarán inmediatamente por la administracion nuevas matrículas de las diferentes clases de industria y comercio sujetas á esta contribucion, aplicando á ellas las cuotas de las nuevas tarifas. Para esta operacion servirán las matrículas ya formadas del subsidio industrial, sin perjuicio de exigir desde luego y en un plazo corto que segun las circunstancias señalará el intendente en cada provincia, las declaraciones de que trata el artículo 17 de este mi Real decreto.

Estas declaraciones serán presentadas en las capitales de provincia y cabezas de partido á la administracion ó á los empleados de ella que se designen, y en los demas pueblos á los alcaldes por quienes serán remitidas á la administracion con la respectiva matrícula.

Art. 37. Por el resultado de las declaraciones presentadas y de los demas datos que reuna la administracion, se cargará á cada contribuyente el derecho proporcional que ademas del derecho fijo de tarifa le corresponda.

Art. 38. La administracion señalará un plazo, que no bajará de ocho dias ni escederá de quince, para que todos los contribuyentes acudan, si les acomoda, al sitio que designará á reconocer su respectiva matrícula y reclamar contra cualquier perjuicio que crean habérseles inferido.

Las reclamaciones que se presentaren, serán dirigidas por la administracion con su dictámen al intendente, por quien serán resueltas.

Art. 39. Aprobadas por el intendente las matrículas, todos los comprendidos en ellas presentarán en la administracion, dentro del breve plazo que aquel señale, los recibos que tengan de las cantidades que hayan satisfecho por el subsidio industrial y por el cupo tambien industrial de la contribucion de culto y clero correspondiente al año corriente. Estos recibos quedarán en la administracion, dándose por esta en cambio á cada contribuyente uno que comprenda las diferentes cantidades pagadas, las cuales se considerarán como entregadas á cuenta de la nueva cuota. La diferencia que resulte se distribuirá por partes iguales entre los meses que falten de este año, y en ellos será satisfecha.

Art. 40. La cobranza se ejecutará en la misma forma que la de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

Dado en Palacio á 23 de mayo de 1845. — Rubricado de la Real mano. — El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

NÚMERO 1.°

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que pasen de 8,601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no escedan de 8,600.	Idem de 4,601 á 8,600 y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no escedan de 3,600.	Idem de 3,601 á 4,600.	Idem de 2,401 á 3,600.	Idem de 1,201 á 2,400.	Idem de 501 á 1,200.	Idem de 500 abajo.
	Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*
1.ª	1,800	1,440	1,200	960	780	600	480	360
2.ª	1,440	1,200	960	780	600	480	360	300
3.ª	1,200	960	780	600	480	360	300	240
4.ª	960	780	600	480	360	300	240	180
5.ª	600	480	360	300	240	180	120	96
6.ª	360	300	240	180	120	96	72	60
7.ª	160	120	96	84	72	60	48	36
8.ª	96	84	72	60	48	36	24	18

Primera clase.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodon y lienzo de lino ó cáñamo. Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, ferretería y otros metales, quincallas, vinos generosos, aguardientes, licores y cristales. Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

Segunda clase.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas. Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodon, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos. Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre. Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodon, lanas, estambres, pitas ó espartos.

Tercera clase.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas estrangeras ó coloniales, ó palos de tinte, como Campeche, Brasil y otros. Agencias públicas ó generales. Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (escepto los de Madrid que pagarán por la tarifa estraordinaria número 2). Empresaa de quintas. Editores de periódicos. Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, joyería, droguería y porcelana. Mercaderes con lonja de chocolate. Mercaderes de relojes con tiendas para este objeto. Pastelerías ó almacenes de comestibles delicados, en que se venden ademas de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones estrangeros, trufas, jaletinas, clocletas, flanes y cremas.

Cuarta clase.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados. Almacenistas de muebles de lujo. Almacenistas de aceite y jabon. Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, quesos, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas. Almacenistas de vino. Cafés. Casas de baños de agua dulce ó de mar. Fondistas que dan posada y de comer. Maestros de coches. Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodon. Tiendas de ferretería, alambres y otros metales. Tratantes de carnes (V. abastecedores) Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

Quinta clase.

Abaniqueros (V. tiendas). Almacenes ó tiendas de curtidos. Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos. Batidores ó tiradores de oro y plata con tienda abierta. Boticarios. Cambiantes de moneda de oro y plata. Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de iglesia. Confiteros con tienda abierta. Constructores de pianos y órganos. Idem de instrumentos músicos de aire. Corredores de cambio, fletamentos y seguros. Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratar, donde se reunen los mercaderes. Dentistas. Destajeros ó destajistas. Dueños de pozos de nieve. Empresas para el alumbrado con gas hidrógeno. Empresas de preparacion de sustancias combustibles. Fondas ó restauradores sin hospedaje. Impresores ó dueños de imprentas. Libreros con tienda ó almacen. Maestros de obras. Manguiteros. Mercaderes que venden ropas no usadas. Orífices. — Plateros con tienda abierta. Paradores y posadas de carruajes. Paragüeros (V. tiendas de). Prestamistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos. Refinadores de azúcar. Restauradores (V. fondas.) Taberneros. Tapiceros. Tenderos de loza fina, cristal ó vidrio blanco. Tenderos de especería. Tenderos de vinos generosos y licores. Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles. Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas. Tiendas de modistas y de modas. Tiendas de abanicos. Tiendas de hules y encerados. Tiendas de paraguas y sombrillas. Tiendas de perfumería. Tiradores de oro (V. batidores). Tratantes en carbon.

Sexta clase.

Abogados. Agentes de negocios. Almacenes de velas de esperma ó esteáricas. Almacenistas de pasta fina para sopa. Almacenistas de planchas de plomo, hierro, cobre y otros metales. Arquitectos. Botillerías ó tiendas en que se venden helados. Cereros con tienda abierta. Compositores de cartas geográficas. Constructores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química y óptica. Constructores de anteojos comunes. Constructores de estufas y chimeneas. Corredores de frutos coloniales. Corredores de tejidos y demas géneros del reino ó estrangeros. Doradores á fuego. Ebanistas con taller ó tienda. Ensayadores de metales preciosos. Escribanos de cámara y de número. Escribanos reales. Escultores si venden obras agenas. Establecimientos de litografía. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza. Fábricas de pergamino. Idem de cajas de relojes. Floristas. Fontaneros. Gabinetes de lectura ó de curiosidades. Jardines de recreo público y en que se paga para entrar. Lapidarios y marmolistas. Médicos-cirujanos ó solamente médicos. Mercaderes de telas para alfombras. Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo. Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble y otros árboles para las tenerías y tintorerías. Mesas de villar y trucos. Notarios (V. escribanos Reales). Notarios de los tribunales eclesiásticos. Oculistas. Pastelerías comunes. Plumistas con tienda abierta. Procuradores de los tribunales. Tasadores de pleitos. Tiendas de jamones, tocino, salchichería y otros embutidos. Tiendas de sombrerería. Tintoreros que retiñen ropas hechas ó telas usadas.

Séptima clase.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados. Alojerías (V. chuferías). Alquiladores de muebles. Armeros. — Fabricantes de armas de fuego. Almacenes de leña. Bordadores. Broncista con tienda abierta. Caldereros. Cacharrerías de barro ordinario vidriado ó sin vidriar. Carbonerías. Carniceros, cortadores, cortantes ó tablajeros con puesto fijo. Casas de vacas en que se vende leche. Carpinteros. Carreteros ó constructores de carros, mensagerías y tartanas. Cervecerías ó tiendas de cerveza. Cerrajeros. Cirujanos romancistas y los comadrones. Charolistas de pieles ó maderas. Chuferías V. alojerías). Cofreros (los que hacen cofres y baules). Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura. Comadres de parir ó matronas. Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas. Corraleros. Escribanoá de diligencias. Ensambladores. Encuadernadores de libros. Esmaltadores y engastadores de piedras finas. Fábricas de hachas de viento. Fábricantes de armas blancas. Fabricantes de bragueros. Fabricantes de aserrar maderas con sierras de agua.

Fábricas de estuches. Idem de pipas de barro. Idem de peines de todas clases y para todos usos. Freneros. Fundidores de letras. Fundidores de metales. Guarnicioneros ó talabarteros. Herreross Hojalateros y vidrieros. Horchaterías (V. alojerías). Hornos de bizcochos. Hostereros. Impresores de estampas. Jalmeros con puesto ó tienda. Juegos de pelota, bolas ó bochas. Lanerías ó tienda de lanas. Latoneros ó veloneros. Maestros de znecos y hormas. Maestros canteros. Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego ó de tiro de pistola. Maestros de obra prima, zapateros con tienda abierta. Matronas (V. comadres). Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes. Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal. Mesoneros. Montereros. Neverías ó tiendas en donde se vende nieve. Pasamaneros. Polvoristas. Profesores de música dedicados á la enseñanza. Puestos de pescados frescos y salados. Relojeros. Romaneros ó constructores de pesos y balanzas. Reñidores de gallos. Salitreros. Sastres. Tablajeros (V. carniceros). Talabarteros (V. guarnicioneros). Tasadores de tierras, alhajas, efectos y géneros. Tiendas de aceite, vinagre y jabon. Tiendas de costales, margas, cordeles y demas obras ordinarias de cáñamo ó estopas. Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines para el pelo ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta. Tiendas de cuchillería y navajas. Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor. Tiendas de pollería, recova y menudos de aves. Tiendas de libros en blanco y rayados. Toneleros y cuberos. Veloneros (V. latoneros). Vendedores al martillo. Venteros. Zapaterías con tienda abierta. (V. maestros de obra prima).

Octava clase.

Albañiles ó alarifes y revocadores de fachadas, casas y soladores. Albarderos y basteros con tienda abierta. Albéitares ó herradores. Alpargateros con tienda abierta. Barberos con tienda abierta. Basteros (V. albarderos). Bodegoneros ó figoneros. Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo. Boteros que hacen botas y corambres para vinoy otros líquidos. Buhoneros que venden en ambulancia, ó sin tienda, puesto ni toldo. Buñolerías en tienda ó puesto fijo. Cabestreros con tienda abierta. Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie. Calafates (maestros de calafatería). Callistas. Cartoneros. Cedaceros. Cesteros. Chalanes ó corredores de ganados caballar, mular, de cerda, de pezuña ó pata hendida. Chamarileros, prenderos y ropavejeros. Corredores de granos, frutos y comestibles del reino. Colchoneros. Constructores de hornos, pozos ó norias. Constructores de pesos y medidas. Constructores de estuches. Cordeleros y sogueros con puesto ó tienda. Cordoneros. Cotilleros. Deslustradores de paños. Domadores ó picadores de caballos. Encajeras con tienda abierta. Estañeros y emplomadores de vidrieras. Establecimiento de pupilaje para caballerías. Figoneros (V. bodegoneros). Hormeros. Herradores (V. albéitares). Jauleros con puesto ó tienda. Maestros de calafatería (V. calafateros). Mauleros ó tratantes en retales. Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilen de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes. Peluqueros. Picadores (V. domadores). Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos. Pizarreros. Prenderos (V. chamarileros). Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste y demas semillas semejantes. Puestos fijos en que se vende pan para el público. Puestos para la lectura de periódicos. Quitamanchas. Revendedores de alhajas y efectos bursátiles. Retocadores de fachadas de casas (V. albañiles). Silleros de paja. Sogueros (V. cordeleros). Tallistas para objetos de escultura. Tiendas de arreos de pescar. Tiendas de obra de carton, como sombrereras y cajas. Tiendas de obleas, ostias y barquillos. Tiendas de juguetes y baratijas del reino. Tiendas de obras de corchos al por menorr. Tiendas de pan. Tiendas ó puestos en que se venden obras de esparto, junco ó pajas, como esteras etc. Tiendas de lacre y fósforos. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de boj ó cualquier madera. Tiendas de huevos. Torneros. Traficantes en libros viejos en puestos ó portales. Traficantes en trapo ó papel y hierro viejo. Tratantes de retales (V. mauleros). Vaciadores de navajas.

ADVERTENCIA. Están comprendidos en esta octava clase y sujetos al pago de la mitad de las cuotas prefijadas para ella: Los barberos sin tienda, pero en puesto fijo, de calles, plazas o portales. Los puestos con toldo ó sin él, de frutas verdes ó secas. Los de verduras y hortalizas. Los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves ó de reses. Los de leche, requeson queso, manteca ó nata. Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas. Los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros. Los de agua de nieve con azucarillos ó anises. Los vendedores de periódicos. Los matadores del rastro.

NÚMERO 2.º

Tarifa estraordinaria no sujeta á la base de poblacion.

Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid. Pagarán $1/8$ por 1000 del valor nominal de las operaciones que hicieren en deuda consolidada, $1/12$ por 1000 en vales no consolidados y deuda negociable de 3 por 100 á papel, y $1/16$ por 1000 en la deuda sin interés.

Agrimensores. 60

Asientos y arrendamientos. Pagarán $1/2$ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de Fieles contrastes.

Los arrendatarios de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales.

Los de portazgos ó pontazgos.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido de papel para la fábrica del sellado, y de salitre y pólvora.

La empresa de la renta de la sal.

La del derecho de bolla de naipes.

Arrendatarios ó contratistas de montes.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:

En los puertos habilitados de primera clase.	480
En los de segunda idem.	360
En los de tercera.	240
En los de cuarta.	120

Banco español de San Fernando y de Isabel II y cualquiera otro cuyo capital esceda de 20 millones de reales. 60,000

Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de créditos ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos etc.:

En Madrid..	6,000
En Barcelona, Sevilla y Málaga..	4,000
En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia.	3,000
En las demas capitales de provincia de primera y segunda y en los restantes puertos habilitados..	1,500
En las capitales de provincia de tercera clase.	600

Beneficiadores de vinos que no sean de propia cosecha hasta 1,000 arrobas. 200

Idem desde 1,000 arrobas á 2,000.	400
Idem desde 2,000 arrobas arriba.	720

Coches de colleras, calesas y tartanas; por cada caballería. 24

Comisionistas que acopian, compran ó venden al por mayor de cuenta de otro ó sea en comsiion:

Los de sedas, lanas, algodones, aceites y frutos coloniales ó extrangeros..	1,500
Los de linos, cáñamos, arroz, alazor y azafranes..	720
Los de granos, semillas, legumbres, garrofas y otras producciones del reino..	480

Compañías de seguros á prima. 8,000

Empresas de diligencias:

Por una línea de 2 leguas ó menos..	96

Por una legua de mas, 20 rs. hasta completar 6000 rs., maximum de que no excederá cualquiera que sea la distancia que se recorra.

Empresa de navegacion del Canal de Castilla	8,000
Idem del Guadalquivir..	2,000
Idem del de Manzanares, en union con las yeserías adyacentes al mismo..	1,000

Empresarios constructores de buques de todos portes, un real por cada tonelada hasta el maximum de 400 rs.

Empresas de teatros:

Los de Madrid, el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.

Los de las capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa, en los mismos términos.

Los de los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa, en iguales términos.

Empresarios de funciones de toros:

Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz; Zaragoza y Pamplona.	1,200
Fuera de estas capitales.	600

Empresas de bailes públicos; por cada funcion:

En Madrid, Barcelona y Sevilla.	160
En las demas poblaciones.	60

Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:

En Madrid, cada funcion de volatines y titiriteros.	60
Y las de caballos.	100
En pueblos de mas de 12,000 vecinos, unas y otras.	40
En los que no excedan de12,000 ni bajen de 3000.	20

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros semejantes:

En Madrid.	48
Fuera de Madrid, permaneciendo mas de tres meses.	24

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos:

Los de granos, aceites y sedas, desde 500 fanegas ó arrobas.	200
Idem desde 1000 á 2000 fanegas ó arrobas.	400
Idem de 2000 á 3000.	600

Idem desde 3000 arriba.	960
Los de otros frutos de la tierra, desde 500 fanegas ó arrobas.	100
Idem de 1000 á 2000 fanegas ó arrobas.	300
Idem de 3000 en adelante.	500
Esquileos públicos de ganado lanar.	120
Establecimientos de azogar espejos, pagarán:	
En Madrid.	160
En las demas poblaciones.	96
Establecimientos de liquidacion de operaciones de Bolsa en Madrid.	1,800
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas del mar, por cada baño ó pila.	6
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues.	4
Galeras, mensagerías y carros de trasportes; por cada caballería	12
Hornos públicos para cocer pan, cada uno.	60
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.	300
Idem de dos á tres meses.	500
Idem de tres meses arriba.	800
Lavaderos de ropa; por cada banca.	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase; por cada caballería.	5
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero; por cada viga ó prensa comun.	48
Los de linaza idem	24
Por cada prensa hidráulica.	84
Molinos harineros:	
Fábricas de harinas moliendo todo el año, por cada piedra.	300
Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela.	150
Aceñas de rio moliendo todo el año, por cada piedra.	80
Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela.	40
Los molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales; moliendo todo el año, por cada piedra.	60
Los de la misma clase que muelan seis meses ó menos.	30
Idem de represa ó cauce de una ó dos canales; moliendo todo el año.	24
Idem por mas de seis meses.	16
Idem por tres meses.	8
Molinos de viento.	40
Molinos de chocolate, por cada piedra.	368
Los de cilindros ó rodillos.	720
Navieros: por cada tonelada 2 rs., hasta el maximum de 800, aunque tenga diferentes buques.	
Paradas de caballos:	
Por cada caballo padre.	20
Idem garañones; por cada garañon ó burro padre.	20
Porteadores ó arrieros, carguen ó no de su cuenta:	
Por cada acémila ó caballería mayor.	6
Idem por cada caballería menor.	4
Tahonas: por cada piedra.	120
Tratantes de ganados:	
Los del caballar.	480
Idem mular.	480
Idem vacuno cerril.	360
Idem cabrío.	480
Idem de cerda.	600
Tratantes en barrilla.	360
Tratantes en lino y cáñamo.	360

NÚMERO 3.º

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

Fábricas de jabon.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas.	660
De 800 á 1,000 arrobas inclusive.	540
600 á 800 id.	420
400 á 600 id.	300
200 á 400 id.	180
100 á 200 id.	90
50 á 100 id.	48
30 hasta 50 id.	36

Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas. 360
De 150 á 200. 264
100 á 150. 180
50 á 100. 144
30 á 50. 48

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos etc.

Fábricas de cola.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

Fábricas de aguardientes por coladores.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion. 480
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id. 360
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id. 240
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id. 120
El que se ocupe menos de dos meses en id. 96

Fabricacion de aguardientes por alambique.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion. 180
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id. 120
Cada uno id. tres ó mas meses en id. 96
Cada uno id. dos ó mas meses en id. 60
Cada uno id. menos de dos meses en id. 48
Fabricantes de licores, por cada alambique. 30
Id. de jarabes, por id. 40
Id. de cerveza, por cada caldera. 100

Industria lanera y estambrera.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda. 6
Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán. 20
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano volante, y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen. 30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo... 18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. 30
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho. 15
Cada batan de rueda ó mazo. 24
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras. 20

Nota. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se expresan al fin de esta tarifa.

Industria cañamera y linera.

Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías. 12
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana. 18
Los mismos dos telares, cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos. 12
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas. . . . 18
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros ó para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes. 12

Industria algodonera.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda. 4
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas. 12
Cada cincuenta husos desde ciento cincuenta en adelante. 4
Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos. 3
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar. 8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos. 6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquier ancho en la tela, cada telar. 6

Industria sedera.

Las filaturas mecánicas de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento. 15
Las filaturas con ruedas de manubrio, movidas por personas, y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol. 6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. . . . . .

Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo. 2
Los telares con máquinas Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una. 30
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 24
Los telares de tejidos lisos, floreados ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno. 18
Los mismos telares, siendo la tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno. . . . 12
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno. 24
Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho. 18

Nota. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

Fábricas de hierro y talleres de construccion de máquinas.

Fundiciones que funden y metalizan la mena de hierro, y las que amoldan el hierro de cualquiera especie y en cualquiera forma. 360
Ferrerías que forjan ó estiran el hierro convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes. 840
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores. 1,200
Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro. 960
Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. 180
Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal. 180

Fábricas de papel.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro. 360
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 120
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina. . . . 96
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina. 60
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones. 240
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores. 60

Fábricas de tejidos de artefactos menores.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos, por cada dos telares. . . . 12
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, balduques y ligas ó cenojiles, por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez. 24
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas. 12
Por cada telar que teja desde diez á doce piezas á la vez. 6
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen. 12

Tintes y blanqueos.

Los tintoreros que tiñen para fabricas de tejidos á mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla. 240
Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del reino. 96
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases. 240
Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas. 360
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro ó á la Perrot, ó de cualquiera otra invencion. 84
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa. 2
Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas. 60
Las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones. 60
Idem de cardas hechas á mano para id. 20

Fábricas de productos químicos.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada cámara de plomo. 300
Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre). 180
Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoníaco). 120
Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, crémor tártaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro. 60
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verde cristalizado y demas productos líquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades. 48

Fábricas de curtidos.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrías y lanares. 360
Las en que solo se curten vacunas y caballares. 240
Las de solo pieles de ganado cabrío y lanar. 120
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas. 60

Fábricas de loza y cristal.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado y las de loza fina blanco ó pintada	360
Las de vidrios verdes, planos ó curvos, en botellas y retortas	240
Las de loza blanca ó pintada de la mas comun	180
Las de toda clase de vasijería, tenajería, cacharrería con barniz ó sin él	60

Otras fábricas.

Las de azulejos, las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes	72
Las de hules y encerados	120
Las de corcho	60
Las de almidon y pastas finas para sopa	210
Los de botones de metal	72
Los de botones de hueso ó pasta	60
Las de bujías esteáricas, las de esperma y las de sebo	120
Las de sombreros	240

NOTICIAS VARIAS.

Revista agrícola, comercial é industrial del mes de junio último.

Los temporales esperimentados en el mes de junio que acaba de terminar, han sido enteramente contrarios en lo general de las provincias á lo que requiere la estacion; el frio y la humedad no han cesado, con cuyo motivo los campos han sufrido bastante daño en muchas partes, y las labores de verano se encuentran muy atrasadas. En algunos puntos las tempestades han causado grandes estragos, como ha sucedido en Balaguer, provincia de Lérida, donde sus fértiles campiñas han quedado arrasadas por el granizo. Sin embargo, no en todas partes ha sido igualmente dañoso el temporal, por cuanto en algunos parages han hecho las lluvias gran beneficio como sucede en los campos de Zaragoza y las montañas de Jaca.

La persecucion de la langosta ha continuado con grande actividad en las provincias de la Mancha, Murcia y Almería, habiendo tenido la suerte en esta última de que persiguiendo sus habitantes una gran mancha del insecto é impulsado este por el viento cayese al mar.

Respecto de adelantos y mejoras en la industria, es lo mas notable que en este mes hemos tenido noticia haberse votado al agua en el puerto de Pasages un magnífico barco de vapor denominado Alerta, construido en aquel astillero por cuenta del gobierno. Tambien en Mengibar se ha construido un puente colgante sobre el Guadalquivir, con lo cual se han evitado los grandes perjuicios que se ocasionaban en aquel tránsito.

En cuanto al resultado de las ferias verificadas en este mes, segun noticias que hemos tenido, la de Trujillo ha estado sumamente animada y concurrida, pues se han registrado en ella mas de 30,000 cabezas de ganado de cerda; cerca de 45,000 de ganado lanar y mas de 10,000 reses vacunas; de todo se ha vendido mucho; aunque los cerdos han bajado dos duros en cabeza del precio que han tenido en otras ferias de Estremadura.

La de Teruel tambien ha estado concurrida y abundante en toda clase de ganados y en lo general se han vendido á alto precio.

Lo contrario ha sucedido en la de Ronda, en la que segun las comunicaciones ha habido muchas autoridades, pero se han hecho pocos negocios.

El comercio de granos ha continuado con bastante actividad por la parte de Sevilla, pues solo de este punto se estrajeron en el mes anterior 84,610 fanegas de trigo y 18,818 y media arrobas de harina en 117 buques, todos españoles. Su direccion ha sido para la costa del Mediterráneo y las Baleares.

El producto de 40 copelaciones verificadas en mayo en Sierra Almagrera y Murcia, ha sido de 18,025 marcos de plata, es decir 532 marcos mas que en el mes anterior ó sean 144,200 onzas de plata.

Con fecha 23 de junio escriben lo siguiente desde Lóndres á un periódico de la corte:

Como vds. saben esta es la época de las partidas de campo, de las mañanas y noches musicales, de las comidas, de las fiestas y de los almuerzos con baile en las *villas* ó casas de campo inmediatas, propias de la nobleza y de la aristocracia comercial. Asi es que nuestros periódicos estan llenos por una parte con escritos de los accionistas y directores de los caminos de hierro y por otra con la nomenclatura de las personas distinguidas que han honrado la brillante reunion de Lady A ó B, ó el desayuno que ha dado el dia antes. Acaso vds. creerán en su pais, de costumbres mas sencillas, que importa poco saber quién estuvo en ella con tal que la diversion fuese buena; pues es un error muy grande; estas listas impresas son el triunfo real y verdadero, y la satisfaccion que se busca: el placer de una fiesta aqui es póstumo, pues contra la regla general se goza el dia siguiente. La coleccion de títulos y nombres de las personas conocidamente elegantes, que infaliblemente aparece en los periódicos del dia inmediato, es lo que constituye, segun su mayor ó menor brillantez, el valor real de una de estas fiestas. La persona que da una funcion brillante se encuentra con eso pagada del tiempo, trabajo y dinero que ha empleado, y el no menor sacrificio que hace cada individuo en proporcion á sus haberes, halla su recompensa en la complacencia que siente al ver su nombre presentado á la admiracion y envidia del mundo entero, como individuo de tan distinguida sociedad. Es un despacho de distincion, una patente para ser admitido en las mejores casas.

Nuestra reina ha tenido tambien su reunion musical, pero de otra clase mas nacional, en la cual los instrumentos eran cañones, el ruido de los tiros la música, y la iluminacion las brillantes llamas de los disparos. Los navíos de guerra figuraban en el baile sobre las brillantes aguas del canal británico que era la sala de baile, salon digno de una reina de Inglaterra. La revista pasada por S. M. á la escuadra esperimental, junto á la isla de Wight, la describen los que han asistido á ella como una de las escenas mas animadas que se han visto en mucho tiempo. La reina en su *yacht* de vapor, paseó por entre dos líneas de buques cubiertos de millares de marineros, haciendo sus estrepitosos saludos la artillería de grueso calibre segun iba pasando; el dia estuvo hermoso y las aguas del mar cubiertas de espectadores curiosos en buques de todas las partes del mundo. La escuadra esperimental, á las órdenes de sir Guillermo Parker, almirante que mandó en la guerra contra la China, debe dar la vela dentro de pocos dias, y como prueba de las buenas manos en que se halla, diré á vds. que todos los oficiales de marina no empleados han recibido una invitacion para acompañar á la flota como huéspedes, prometiéndoles comodidades y diversiones en hacer esperimentos científicos en buques de los mas hermosos del mundo.

Casamiento de la hermana del sultan Adbul Menjid.

Los asuntos políticos van á quedar paralizados durante la próxima estacion, pues hoy 7 de junio comienzan las fiestas que ha mandado hacer el sultan con motivo del casamiento de su hermana la princesa Adila con Mehemet Alí, bajá

de Tapehare. Estas fiestas durarán á lo menos ocho dias sin interrupcion y serán variadas con diversiones de todas clases.

Las oficinas de la Puerta se han trasladado á la aldea de Hoidar bajá, donde se tratarán los negocios mientras duren las fiestas. Con este objeto se han levantado grandes tiendas para los gefes y los empleados de los diversos ramos de administracion. Diariamente habrá en estas tiendas comida para todos los empleados de todas categorías que estan en Constantinopla.

El miércoles se dará un suntuoso banquete á los embajadores, y á los europeos notables que residen en la capital. La celebracion del matrimonio se ha fijado para el viernes 13 del corriente. En este dia piensa el sultan desplegar un lujo y una magnificencia, que si se ha de juzgar por los preparativos que en todas partes se hacen, deben recordarnos las mil y una noches. Los artistas de la ópera italiana estan advertidos de que han de representar muchas veces en presencia de S. A. Otro dia se lanzará á los aires un águila de tamaño sorprendente, y durante su carrera hará caer bellas hojas de papiro, en las cuales estarán escritos versos en alabanza del sultan.

El célebre aereonauta Comaschi hará una ascension al dia siguiente. Un circo de bailarines en la cuerda, y uno de saltimbanquis darán representaciones á todas horas del dia. Todas las noches habrá fuegos artificiales que se colocarán en una plataforma formada sobre balsas amarradas á todo lo largo del Bósforo.

Para evitar cualquier accidente durante los fuegos artificiales, la escuadra del capitan bajá que estaba situada á lo largo de las orillas del Bósforo, ha recibido órden de volver al arsenal. Queriendo el sultan celebrar el casamiento de su hermana con un acto de clemencia, ha mandado que se conceda una amnistía á todos los sentenciados por delitos correccionales. Se formará una lista de los presos en todo el imperio, á fin de que el gran consejo de justicia pueda proponer á S. A. los que sean dignos de la clemencia. Al dia siguiente al del casamiento de la princesa Adila, el príncipe Abdul Aziz, hermano del sultan, sufrirá exámenes públicos ante el consejo de los Ulemas. Si como es de esperar, sale el príncipe con honor, el sultan tiene intencion de prolongar otros seis dias las fiestas.

Suceso trágico en un vapor austriaco.

Hé aqui algunos pormenores sobre el trágico suceso acaecido á bordo del vapor austriaco que iba á Trebesonda, tales como se hallan consignados en el diario de á bordo de dicho buque, nombrado *L' imperatrice* que pertenece al Ilody austriaco.

Dos jakires embarcados en Linope el viernes 30 de mayo, estaban sentados en el puente del buque y pasaban las cuentas de su rosario murmurando entre dientes. Como á las tres de la tarde uno de los jakires se levantó, se acercó á un jóven griego y lo derribó de un pistoletazo disparado á quema ropa; armado despues de un largo puñal se precipitó hácia la popa del buque, hiriendo á cuantos encontraba. El primero que cayó fue un armenio, el segundo fue el teniente del buque, el tercero Mr. Marinowich, agente de la compañía del Ilody austriaco en Trebesonda, y un marinero que vino en su socorro, recibió una herida muy profunda en el pecho. El capitan del buque, que estaba escribiendo en su cámara, oyendo el ruido y los gritos, acudió al momento sobre el puente. Sin perder su sangre fria en medio de aquel tumulto, se arrojó sobre el asesino

á quien logró echar al suelo; pero el segundo jakir cayó sobre el capitan con el puñal en la mano.

Entonces este obrando en interes de todos, mandó que matasen á los dos jakires á bayonetazos, lo cual se verificó al momento A no haber sido porque el capitan tomó parte, no se sabe en qué hubiera parado la rabia de los dos jakires de que han sido víctimas las personas siguientes: Dos pasageros musulmanes heridos, un armenio muerto, un griego muerto al llegar á Constantinopla, de resultas de las heridas; el teniente, el comisionado y un camarero estan heridos de gravedad.

El buque llegó á este puerto el 30 de mayo. Despues de haber tomado plática, el capitan dió un parte detallado al internuncio austriaco que al momento envió á bordo los mejores cirujanos. El baron de Sturmir, para convencerse de que sus órdenes se han ejecutado con toda puntualidad, fue á bordo á visitar á los heridos y á informarse de su estado. Mr. Marinowich ha muerto despues de la visita del internuncio, quien le prometió recomendar sus hijos á la bondad del emperador.

Este desagradable acontecimiento ha dado lugar á muchas conferencias entre el internuncio austriaco y el ministro de negocios estrangeros de la Puerta. Se cree que el Austria pedirá una pension vitalicia para la viuda é hijos del desgraciado Marinowich.

Rapidez.

Los medios de trasporte se han facilitado de tal modo en el norte de Europa, que ahora se puede ir de Colonia á Lóndres, deteniéndose tres ó cuatro horas en Amberes, en 29 horas. Inútil es decir que en todo el camino no se viaja mas que por vapores y ferro-carriles.

El globo profético.

Hace pocos dias se ha vendido en pública almoneda el globo que se elevó en las fiestas de la coronacion del emperador Napoleon. Con este motivo creemos no será fuera de propósito referir la historia de este globo, cuya ascension presenta circunstancias bastante estrañas. Cuando se hicieron los festejos con motivo de la coronacion en diciembre de 1804 no se omitió nada para dar mayor solemnidad á las fiestas que con este motivo dispuso la municipalidad de Paris. Llamóse á Paris al célebre aereonauta Garnerini, quien dispuso un globo de dimensiones gigantescas del cual pendia una corona iluminada con tres mil vasos de colores: poco antes de dar principio los fuegos artificiales, el globo y la corona se elevaron magestuosamente en la plaza de Nuestra Señora, en medio de las aclamaciones de una inmensa muchedumbre. Al dia siguiente el globo flotaba sobre Roma, y en las cercanías de la ciudad eterna, y encima del sepulcro de Neron, en donde permaneció algun tiempo, hasta que impulsado por el viento, emprendió la marcha hasta tropezar con una roca... Alli permaneció algun tiempo sin poder continuar su vuelo y los habitantes de la campiña de Roma se hicieron dueños del globo en el que se leia la siguiente inscripcion: Paris 25 frimaire año XIII, coronacion del emperador Napoleon por S. S. Pio VII. Conducido á Roma se colgó de las bóvedas de la iglesia de san Pedro, en las que permaneció hasta 1815. ¿No era este globo una prediccion del destino que estaba reservado al hombre del siglo? ¡Primero elevándose magestuosamente..... arrojándose sobre el mundo.....

suspendiéndose sobre el sepulcro de un emperador romano.... y por último dando fin á su carrera en una roca....!

Gerona 8 de julio.

Habitantes de esta provincia.

El órden público ha sido alterado en algunos puntos de la provincia de Barcelona, bajo pretesto de la quinta. Este suceso no tiene importancia, pues que las fuerzas del valiente y leal ejército han caido sobre los trastornadores, y á estas horas habrán ya sido ejemplarmente castigados, como lo fueron los que en San Andres de Palomar intentaron sobreponerse á las leyes.

Confío que en esta provincia no se tratará de imitar lo que en la vecina han hecho, para su daño, los eternos enemigos del reposo público; la sensatez de sus habitantes me es conocida, ellos saben que la primera necesidad del pais es la paz, pero si lo que no espero, algunos ilusos se dejasen seducir por ocultas sugestiones que les desfiguren y abulten las noticias, como que el Gobierno de S. M. es bastante fuerte para hacer que todos se sujeten á las leyes, y las autoridades de esta provincia estan decididas á secundar sus miras y á conservar la tranquilidad á todo trance, sepan aquellos que si dejándose arrastrar por pérfidas instigaciones pueden arrojarse á perturbarla bajo cualquier pretesto, no lo harán impunemente, mientras tenga á su cargo el gobierno de esta provincia vuestro Gefe político.=Cárlos Llauder.=Gerona 8 de julio de 1845.

A ULTIMA HORA.

Ejército de Cataluña.—E. M.—Seccion segunda.

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y Principado con fecha de hoy desde su cuartel general de Tarrasa, me avisa su entrada en aquella villa sin la menor resistencia, pues que á su aproximacion unos 300 mozos rebeldes que habia en ella, huyeron dispersos en varias direcciones, los cuales son perseguidos de cerca por las tropas; añadiéndome que entre esta jornada y la de ayer de Sabadell, son cuarenta el número de sublevados muertos que se han encontrado en el campo y sesenta los prisioneros hechos. Y me apresuro á comunicarlo á V. S. para su conocimiento y gobierno, y que se sirva dar la debida publicidad á esta noticia oficial.—Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 9 de julio de 1845.—Fernando Cotoner.

Fondos públicos.

Bolsa de Lóndres del 30 de junio de 1845. Consolidados 99. Deuda activa española, 27 7/8. Tres por 100, 40 7/8.

Bolsa de Paris del 2 de julio de 1845. Cinco por 100, 121 f. 35 c. Cuatro por 100, 00 f. 00 c. Tres por 100, 83 f. 65 c. Idem empréstito de 1844, 83 f. 85 c. Deuda activa española, 00. Idem pasiva, 00. Tres por 100 empréstito de 1841, 00.

E. R.—ANTONIO BRUSI.

IMPRENTA DE ANTONIO BRUSI, CALLE DE LA LIBRETERIA, NÚMERO 2.